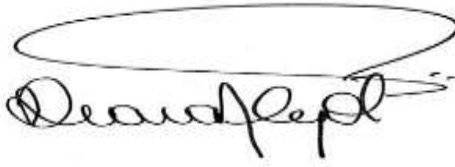


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y, presentó memorial de sustitución de poder. Sírvasse proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que el 18 de diciembre de 2020 fue admitida la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora LUZ ADRIANA GARCÍA CARDENAS en contra de I+D FABRIACRYLICOS LTDA y, fue ordenada la notificación personal de la demandada, a cargo de la parte actora. No obstante, desde la calenda referida, no se ha acatado dicha orden y a la fecha, no han sido realizados los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, proceda a efectuar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y así mismo, para que allegue a esta sede judicial constancia de realización de las mismas diligencias, advirtiéndole además que, si es su intención, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto concédase el término de 10 días hábiles, so pena de archivo conforme el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora presenta memorial contentivo de *“información del proceso”* y de *“poder de sustitución”*, frente a lo cual, este Despacho debe indicarle en primera medida que, el estado del proceso puede consultarlo a través de la página web de la Rama Judicial y que, su adelantamiento oportuno depende de las diligencias que realice el extremo demandante, avizorándose que,

para el caso concreto, han sido nulas, pues véase que, desde que fue admitida la demandada, no ha efectuado ninguna actuación la demandante.

Respecto al poder de sustitución presentado, se autoriza a la Estudiante HEIDY JOHANA ÁLVAREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.853.673, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae la sustitución allegada la numeral 4 del expediente digital.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, para que allegue las constancias respectivas, advirtiéndole que, si es su intención, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto **concédase el término de 10 días hábiles**, so pena de archivo conforme el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Estudiante HEIDY JOHANA ÁLVAREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.853.673, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae la sustitución allegada la numeral 4 del expediente digital.

TERCERO: INGRESAR al Despacho el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y venzan los términos correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 – 09 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Laborales 04
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee06a484097672bcace3cc825dd1b170e998bb2af40194207f101029598bba88

Documento generado en 06/09/2021 02:18:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**